

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA- El Juzgado Trece Laboral Municipal de Medellín no debía analizar su competencia para conocer el asunto remitido por su superior funcional, sino que debió avocar su conocimiento incontinenti, en razón a que, ante la inviabilidad legal de rehusar la asunción del conocimiento de la acción judicial, no le era dable proponer un conflicto negativo de competencia.

HECHOS: Solicitó el demandante se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, que el despido fue por causa de discriminación por pertenecer al sindicato, y que le asiste derecho al reintegro en su puesto de trabajo, al pago de las sumas dejadas de devengar, o de manera subsidiaria, que se declare que el despido fue sin justa causa, ordenándose el pago de la indemnización correspondiente, junto con el de horas extras, la reliquidación de sus prestaciones sociales, bonificaciones, primas extralegales, sanción del artículo 65 del CST y beneficios convencionales. El juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Medellín. El Juzgado Trece Laboral Municipal de Medellín, se declaró igualmente incompetente y propuso conflicto negativo. Debe la sala dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre jueces de la especialidad laboral adscritos al distrito judicial de Medellín.

TESIS: (...) la Sala encuentra que, delante de los hechos de la demanda y los fundamentos de derecho, la legítima intención del señor MFSL gravita en primer término en obtener, de manera principal, el reintegro al cargo que venía ejerciendo al momento de su desvinculación; a la vez del reconocimiento y pago de las sumas dejadas de percibir desde el despido. De tal forma que, en el terreno de lo razonable, el punto toral de la controversia planteada se concreta en verificar si el señor MFSL es beneficiario de la garantía a la estabilidad laboral reforzada. Sentado lo anterior y con el objeto de dirimir el conflicto de manera adecuada, viene a propósito traer a colación el contenido del artículo 97 del nuevo CPTSS (Ley 2452 de 2025), el cual respecto del trámite del conflicto de competencia prescribe: (...) El juez que reciba el expediente no podrá rehusar su competencia cuando le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)” Luego entonces, partiendo de las previsiones contenidas en el inciso 3° del artículo 97 del CPTSS, al juez le está vedado declararse incompetente cuando es su superior funcional quien le remite por competencia un proceso; supuesto fáctico presente en el sub lite, toda vez que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín remitió el dossier a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Medellín, habiendo sido repartido al Juzgado Trece Laboral Municipal de Medellín, y a la vez contentivo de la demanda de marras, siendo el primero el superior funcional del segundo, pese a lo cual, y en inobservancia a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 97 del nuevo CPTSS, este último se declaró incompetente. Consecuente con lo anterior, el Juzgado Trece Laboral Municipal de Medellín no debía analizar su competencia para conocer el asunto remitido por su superior funcional, sino que debió avocar su conocimiento incontinenti, en razón a que, ante la inviabilidad legal de rehusar la asunción del conocimiento de la acción judicial, no le era dable proponer un conflicto negativo de competencia. (...) Conforme las anteriores consideraciones, cristalino despunta que se configuró un conflicto aparente de competencia entre el Juzgado Trece Laboral Municipal De Medellín y El Juzgado Catorce Laboral del Circuito De Medellín, en tanto y en cuanto, la demanda ordinaria promovida por el señor MFSL irrefragablemente debe ser avocada por la agencia judicial primeramente enunciada, a quien su superior funcional la remitió por competencia a la unidad judicial para su reparto entre los jueces de pequeñas causas laborales de esta ciudad. Como corolario de lo anteriormente expuesto, la Sala dispondrá la inmediata devolución del proceso

ordinario laboral al Juzgado Trece Laboral Municipal de Medellín, para que asuma el conocimiento y continúe con el condigno trámite reservado para los procesos ordinarios de única instancia.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 18/08/2026

PROVIDENCIA: AUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 18 de agosto de 2026
Proceso	Conflicto Negativo de Competencia
Radicado	05001400500720260028201
Providencia	Auto
Tema	Conflicto de competencia – Despachos judiciales de diferente jerarquía y categoría
Decisión	Asigna competencia al Juzgado Trece Laboral Municipal de Medellín
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Resuelve la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador,, conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Trece Laboral Municipal de Medellín, dentro de la acción ordinaria impulsada por el señor Marlon Fabiany Suarez Leguía contra el ente societario Aris Mining Segovia.

1. ANTECEDENTES

El señor MARLON FABIANY SUAREZ LEGUÍA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra del ente societario ARIS MINING SEGOVIA, a efectos de

obtener una condena en la que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, que el despido fue por causa de discriminación por pertenecer al sindicato, y que le asiste derecho al reintegro en su puesto de trabajo, al pago de las sumas dejadas de devengar, o de manera subsidiaria, que se declare que el despido fue sin justa causa, ordenándose el pago de la indemnización correspondiente, junto con el de horas extras, la reliquidación de sus prestaciones sociales, bonificaciones, primas extralegales, sanción del artículo 65 del CST y beneficios convencionales.

Como sustento de sus aspiraciones subrayó que, el señor Marlon Fabiany Suárez Leguia laboró para Aris Mining Segovia desde el 15 de febrero de 2017 como operario de mina, devengando un salario básico mensual de \$3.945.600 y un promedio de \$5.033.620. El 26 de marzo de 2025 se afilió al sindicato SINTRAMIENERGÉTICA, organización que había suscrito una convención colectiva con la empresa, tras lo cual afirma haber sido objeto de represalias laborales. Anotó que hasta antes de dicha afiliación no había recibido llamados de atención ni sanciones disciplinarias. Asimismo, sostuvo que durante toda la relación laboral trabajó en un turno de 14x7 con jornadas efectivas de 11 horas diarias, sin que la empresa reconociera ni pagara las horas extras causadas, pese a superar los límites legales de la jornada laboral.

La relación laboral culminó con la terminación de su contrato el 19 de marzo de 2026, bajo una alegada justa causa, luego de que el 5 de febrero de 2026 el personal de seguridad encontrara en uno de sus guantes 20,9 gramos de material triturado de roca,

por lo que fue llamado a descargos. El trabajador explicó que dicho material correspondía a arena adherida por las condiciones propias de la labor minera y negó cualquier intención de apropiación. Alegó que la empresa no demostró que el material fuera oro, ni que se hubiera generado un perjuicio económico a la empresa, por lo que considera que el despido obedeció a una política de persecución contra trabajadores sindicalizados, por razón de los despidos masivos. También, reclama el pago de horas extras y de diversos beneficios convencionales que, según afirma, no fueron reconocidos al momento de la liquidación de su contrato, por lo que considera le asiste razón a sus pedimentos.

1.1. Trámite de instancia

Una vez agotadas las diligencias de reparto, le correspondió el conocimiento de la acción ordinaria promovida por el señor MARLON FABIANY SUAREZ LEGUÍA al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín -doc.07, carp.01-, cuyo titular mediante proveído del 10 de abril de 2026 -doc.09, carp.01-, dispuso el rechazo de la demanda por competencia y la subsecuente remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón a que considera que el reintegro pretendido no está sustentado, por lo que no se trata de un proceso de naturaleza especial del cual debe conocer los jueces de circuito, y es posible cuantificarlo, siendo la cuantía inferior a los 40 SMLMV. Precizando que incluso, teniendo en cuenta la pretensión del reintegro, de conformidad con el cambio del artículo 13 de la Ley 2452 de 2025, la competencia se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

1.2. Proposición del conflicto negativo de competencia

En razón a lo anterior, al proponerse la falta de competencia, la demanda fue repartida al Juzgado Trece Laboral Municipal de Medellín, despacho que en auto del 15 de julio de la presente anualidad (doc.05, carp.02), propone conflicto negativo de competencia bajo el argumento siguiente:

“(...) existe una pretensión principal de reintegro que en esta etapa del proceso no puede ser modificada ni interpretada por el propio juez, y como la cuantía de las pretensiones consecuenciales es superior a 40smlmv, según lo establecido en los art. 13 y 14 del CPT y la SS, este proceso debe tramitarse por los ritos de uno de primera instancia con conocimiento del Juez 14 Laboral del Circuito de Medellín”

Sostuvo que no es permitido al juez realizar de manera previa una interpretación o delimitación del litigio distinta a la que ha sido planteada por la propia parte interesada, pues no es la etapa pertinente, y por lo tanto, la pretensión principal no es posible cuantificarla, siéndole aplicable el artículo 14 de la Ley 2452 de 2025. En la misma forma, adujo que, en caso contrario, no se puede desconocer que la parte actora tasó sus pretensiones en la suma de \$74´666.431, monto que es superior a 40 SMLMV. Motivo por el cual declara su falta de competencia, y propone el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

Propuesto como se encuentra el conflicto negativo de competencia y al no avizorar la Sala circunstancia que pueda dar lugar a la declaratoria de nulidad procesal, corresponde a esta Corporación Judicial emitir una decisión de fondo, para lo cual juzga necesario esta colegiatura efectuar las siguientes:

2.1. CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, el Acuerdo 108 del 14 de agosto de 1997 y el numeral 5, literal B del artículo 16 del nuevo CPTSS (ley 2452 de 2025), corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia que se suscite entre jueces de la especialidad laboral adscritos al distrito judicial de Medellín.

Ab initio, ha de señalarse por este colegiado que, las pretensiones de la demanda incoada deben tramitarse por la vía ordinaria laboral, tal y como lo dispone el literal a), numeral 1 del artículo 7 del nuevo estatuto instrumental laboral, al tratarse de una controversia originada directamente en el contrato de trabajo que el señor MARLON FABIANY SUAREZ LEGUÍA alega lo ligó con la sociedad ARIS MINING SEGOVIA; inferencia hecha a partir del estudio de los fundamentos fácticos que sirven de soporte a las pretensiones formuladas en el escrito inaugural, a través de una lectura integradora, con miras a descubrir la auténtica intención del suplicante y así reconocer la efectividad y el pleno goce de sus derechos sociales y de las demás disposiciones de orden público que regulan el trabajo humano (artículo 14 del CST).

Con fundamento en lo anterior y para una mejor comprensión del asunto en su completa dimensión, juzga pertinente la Sala trasuntar las pretensiones principales instadas por el polo activo, así:

“PRIMERA. Que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor MARLON FABIANY SUAREZ LEGUIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.086.992 y la empresa ARIS MINING SEGOVIA, identificada con NIT 900.306.309-1, entre los periodos 15 de febrero de 2017, hasta el 19 de marzo de 2026.

SEGUNDA. Se declare que la terminación del contrato laboral fue Sin Justa Causa el día 19 de marzo de 2026, y se declare que fue a causa por discriminación por pertenecer al SINDICATO.

TERCERA. Se condene al reintegro por lo tanto al pago de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 19 de marzo de 2026, hasta la fecha del reintegro.

CUARTA. Que las sumas anteriores, hasta donde la ley lo permita, se le paguen a mi poderdante de manera indexada.

QUINTA. Se condene a lo ultra y extra petita que se demuestre en el proceso.

SEXTA. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.” -doc.01, carp.01-

En línea con lo anterior, y con el cuidado de no alterar los aspectos esenciales del litigio, la Sala encuentra que, delante de los hechos de la demanda y los fundamentos de derecho, la legítima intención del señor SUAREZ LEGUIA gravita en primer término en obtener, de manera principal, el reintegro al cargo que venía ejerciendo al momento de su desvinculación; a la vez del reconocimiento y pago de las sumas dejadas de percibir desde el despido.

De tal forma que, en el terreno de lo razonable, el punto toral de la controversia planteada se concreta en verificar si el señor MARLON FABIANY SUAREZ LEGUÍA es beneficiario de la garantía a la estabilidad laboral reforzada. Sentado lo anterior y con el objeto de dirimir el conflicto de manera adecuada, viene a propósito traer a colación el contenido del artículo 97 del nuevo CPTSS (ley 2452 de 2025), el cual respecto del trámite del conflicto de competencia prescribe:

“Artículo 97. Conflictos de competencia y trámite. Siempre que el juez declare su falta de competencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su falta de competencia cuando esta haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por el factor funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá rehusar su competencia cuando le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)” -Negritas y subrayado intencional de la Sala-

Luego entonces, partiendo de las previsiones contenidas en el inciso 3° del artículo 97 del CPTSS, al juez le está vedado declararse incompetente cuando es su superior funcional quien le remite por competencia un proceso; supuesto fáctico presente en el *sub lite*, toda vez que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín remitió el *dossier* a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Medellín, habiendo sido repartido al Juzgado Trece Laboral Municipal de Medellín, y a la vez contentivo de la demanda de marras, siendo el primero el

superior funcional del segundo, pese a lo cual, y en inobservancia a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 97 del nuevo CPTSS, este último se declaró incompetente.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Trece Laboral Municipal de Medellín no debía analizar su competencia para conocer el asunto remitido por su superior funcional, sino que debió avocar su conocimiento *incontinenti*, en razón a que, ante la inviabilidad legal de rehusar la asunción del conocimiento de la acción judicial, no le era dable proponer un conflicto negativo de competencia.

Para mejor ilustrar, es de anotar además que en un asunto similar, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 22 de mayo de 2020, radicado n.º 11001-03-15-000-2020-01229-00(AC), iteró el criterio según el cual al inferior funcional no le es dable declararse incompetente en un asunto remitido por su superior funcional, providencia cuyos apartes pertinentes se transcriben:

“El inciso 3 del artículo 139 del Código General del Proceso dispone que “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

En este caso, se encuentra que, mediante auto del 9 de mayo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A declaró su falta de competencia funcional - al considerar que la pretensión mayor fijada en la demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa no superaba los 500 S.M.L.M.V.- y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -reparto-.

Así las cosas, es claro que el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá no podía declararse incompetente, ni mucho menos proponer un conflicto negativo de competencia, dado que el proceso le fue remitido por su superior funcional, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, por tanto, debía avocar el conocimiento del asunto. (...)

Teniendo en cuenta que el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá no podía suscitar el conflicto negativo de competencia y que notificó la providencia del 11 de octubre de 2019 por estado y por correo electrónico, la Sala negará el amparo solicitado.”

Así se desprende también de lo asuntado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la decisión CSJ AL1248 de 2019:

“(...) [E]s fundamental anotar que el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del juicio ordinario laboral por analogía, prevé que: «El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales».

En tal orden, al analizarse el asunto sometido a criterio de esta Sala, a la luz de las disposiciones mencionadas, para esta colegiatura es claro que la decisión del Tribunal Superior de Manizales, de suscitar un presunto conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, no fue acertada, como quiera que, en su condición de superior funcional del referido juzgado, debió, tras declarar su falta de competencia, devolverle el expediente, para que, sin excusa alguna, estudiara la admisibilidad de los recursos de apelación y la resolución de los mismos.

De esta manera, al concluirse que el conflicto promovido fue, en verdad, inexistente, la Sala se abstendrá de resolverlo y ordenará que, por la secretaría, se devuelva el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, para lo de su competencia”.

Postura que incluso aún sostiene la Alta de Corporación, como se puede ver en el Auto AL2931 de 2026, en el que dejó dicho:

“Así, de conformidad con las normas citadas, la situación presentada no tenía la virtualidad de provocar la colisión negativa de competencia, pues la Jueza Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá al estimar, como lo consignó en el auto de 13 de diciembre de 2024, que el competente para conocer del asunto era precisamente el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, debió devolverle el expediente como su superior funcional, para que avocara el conocimiento y el juez a cargo no podría haber declarado su falta de competencia para el efecto, en los términos de la norma aludida”.

En torno del tema, con el mismo norte teoriza el profesor López Blanco:

“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente.

Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el

juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto". (subrayas de la Sala- En Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.259).

Conforme las anteriores consideraciones, cristalino despunta que se configuró un conflicto aparente de competencia entre el JUZGADO TRECE LABORAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en tanto y en cuanto, la demanda ordinaria promovida por el señor MARLON FABIANY SUAREZ LEGUÍA irrefragablemente debe ser avocada por la agencia judicial primeramente enunciada, a quien su superior funcional la remitió por competencia a la unidad judicial para su reparto entre los jueces de pequeñas causas laborales de esta ciudad.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, la Sala dispondrá la inmediata devolución del proceso ordinario laboral al Juzgado Trece Laboral Municipal de Medellín, para que asuma el conocimiento y continúe con el condigno trámite reservado para los procesos ordinarios de única instancia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral,**

4. RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente contentivo de la demanda ordinaria laboral promovida por MARLON FABIANY SUAREZ LEGUÍA contra de la empresa ARIS MINING SEGOVIA al JUZGADO TRECE LABORAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, según y conforme lo discurrido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala, previa anotación en el registro respectivo. Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado